

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0411-TRA-PJ

Gestión administrativa

Ciro Casas Zamora, apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° 036-2007)

VOTO N° 1308-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las 15 horas del 27 de noviembre de 2012.

Recurso de apelación presentado por el Licenciado Ciro Casas Zamora, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 9-062-789, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 13:38 horas del 24 de abril de 2012.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2007 ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el Licenciado Casas Zamora formuló gestión administrativa con el propósito de que se ordene la inmovilización de De Soto S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-018176.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las 13:38 horas del 24 de abril de 2012, dispuso declarar desierta la gestión administrativa incoada, el levantamiento de la nota de advertencia consignada y el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, el gestionante lo apeló en fecha 7 de mayo de 2012.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de 12 de mayo de 2010 a 12 de julio de 2011.

Redacta el Juez Arguedas Pérez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De interés para la presente resolución, se tiene por probado que la resolución de las 12:02 horas del 5 de agosto de 2011 fue notificada al fax 2222-1315 en fecha 8 de agosto del mismo año (folios 116 a 118).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE. El Registro de Personas Jurídicas resolvió declarar desierta la gestión administrativa por no haber sido cumplida la carga procesal de publicar el edicto por parte del gestionante, dejando transcurrir 3 meses.

Por su parte el apelante indica que el Registro no ha realizado la investigación sobre cómo se varió la información registral sobre la representación que ostenta en la empresa De Soto S.A., que no le consta haber sido notificado sobre la publicación del edicto, y que levantar la advertencia administrativa pasaría por alto la resolución de un Juez de la República.

CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA CARGA DEL IMPULSO PROCEDIMENTAL, EFECTOS DE SU NO EJERCICIO. Analizado lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, ha de confirmarse lo resuelto. Los procedimientos

registrales se mueven a impulso de parte. La gestión administrativa impone un acto por parte de la Administración que resuelva sobre la posibilidad de que ésta sea admitida para su estudio, ya sea acogéndola, rechazándola o solicitando sean corregidos defectos formales para su debida admisión. Dependiendo de lo que se resuelva, se generan nuevas cargas procedimentales que han de ser cumplidas para lograr la normal tramitación de lo solicitado. El apelante indica que el **a quo** no ha realizado la investigación para conocer cómo fue que se varió la representación que tenía sobre la empresa De Soto S.A., afirmación que está totalmente alejada de la realidad, ya que es el propio expediente de gestión administrativa bajo estudio el medio por el cual el Registro, ejercida la correspondiente rogación por parte del Licenciado Casas Zamora, inició el análisis de lo denunciado, y considerando que había mérito suficiente para conocerlo por su fondo, es que decide dar audiencia a las partes, debiendo ser notificada una de ellas mediante edicto.

En dicho momento es que nace la carga procesal contenida en el artículo 98 **in fine** del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J, que impone al gestionante un deber para tramitar la publicación del edicto confeccionado por la Administración, lo cual, tal y como se tuvo por bien demostrado, fue debidamente notificado en fecha 8 de agosto de 2011, por lo cual no puede acogerse lo dicho por el apelante cuando afirma que “...*no me consta que fuera nunca notificado.*”, puesto que, tal y como consta en el expediente, la notificación se realizó de forma satisfactoria en el número de fax señalado al efecto.

Entonces, recaída la carga procedimental de publicación de edicto en el gestionante, debe de ser cumplida para así poder continuar con el procedimiento.

De acuerdo al principio de seguridad jurídica, la falta de impulso en un tiempo determinado cuando éste corresponde a la parte, acarrea la declaratoria de deserción. Tal y como lo analizó el **a quo**, para el caso de la gestión administrativa ante el Registro de Personas Jurídicas la deserción se regula de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, el cual, en sus artículos 212, 213 y 215 impone que el impulso procesal ha de darse dentro de los 3 meses

siguientes a la comunicación de la carga, sea la publicación del edicto. Transcurrido de sobre dicho plazo, oficiosamente se procede al dictado de la deserción, que es lo que en derecho corresponde. Así, habiendo admitido la Administración el caso planteado por el gestionante para su estudio por el fondo, éste no pudo completarse ya que la parte falló en cumplir con el requisito de publicar el edicto respectivo.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ciro Casas Zamora en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 13:38 horas del 24 de abril de 2012, la cual se confirma, declarándose desierta la gestión administrativa incoada, ordenándose el levantamiento de la advertencia administrativa publicitada en el asiento de inscripción de la empresa De Soto S.A., y el archivo del expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

Gestión administrativa registral

TE: Efectos de la gestión administrativa registral

Procedimientos de la gestión administrativa registral

Requisitos de la gestión administrativa registral

Solicitud de la gestión administrativa registral

TG: Errores registrales

TNR: 00:55:53